



Ministerio de Justicia
Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

BUENOS AIRES, 20 MAR 1996

CIRCULAR D.R.Nº45

REGISTRO SECCIONAL
PROVINCIA DE SANTA FE

Me dirijo a Ud., en el marco del Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre esa Provincia de Santa Fé y esta Dirección Nacional con fecha 23 de junio de 1989.

En tal sentido, se remiten fotocopias de las Circulares Nº6818 y 6838, emitidas por la Administración Provincial de Impuestos.

Atento lo indicado en la cláusula QUINTA de aquel Convenio, a partir del día siguiente a la recepción de la presente, los Sres. Encargados deberán aplicar, en los casos de falta de pago en término del impuesto de sellos, los intereses punitivos a que hace referencia la Circular Nº 6818.

~~Dr. CLAUDIO MARTÍ~~
~~Encargado~~
~~Dr. BARRA~~



Ministerio de Justicia
Secretaría de Asuntos Registrales

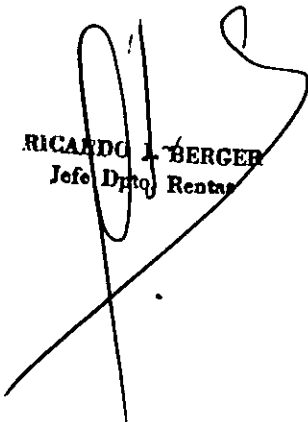
DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Con relación a la Circular Nº 6838, se destaca que se modifica el plazo de presentación de la rendición de las sumas recaudadas en concepto de sellos, ya que el art.1º de esa Circular establece :

"Dentro de los diez (10) días corridos de vencido el plazo para el ingreso de las retenciones y/o percepciones, los responsables designados como agentes de retención o percepción, deberán comunicar el mismo a la dependencia de la A.P.I. que corresponda (....)"

2º Rentas enviado
original

Saluda a Ud. atte.


RICARDO BERGER
Jefe Dpto. Rentas



Registrada Bajo el N° 11294

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL N° 20.588 DE FECHA 28/12/95

FECHA DE VIGENCIA: 06 DE ENERO DE 1996.

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1° - Sustitúyese el artículo 214 del Código Fiscal por el siguiente:

"Artículo 214.- La falta de pago en término de los impuestos de sellos, tasas y sobretasas de servicios, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar conjuntamente con aquellos, intereses punitivos por cada día de atraso en dicho pago, a razón del 0,30% diario.

Si el pago fuera de término se hiciera mediante intimación de la Administración Provincial de Impuestos o por verificación a la que no se hubiera opuesto resistencia, ocultamiento o cualquiera de los supuestos contemplados como defraudación, los citados intereses resarcitorios serán del doble de lo dispuesto en la primera parte de este artículo".

ARTICULO 2° - Sustitúyese el artículo 215 del Código Fiscal por el siguiente:

"Artículo 215.- Será considerada defraudación, reprimible con una multa de 1 (uno a 10 (diez) tantos del impuesto omitido con más los intereses resarcitorios del artículo anterior, a las siguientes situaciones:

- a) Comprobación de acuerdo a los libros de comercio, de la existencia de documentos con ocultación de los mismos;
- b) Contradicción evidente entre las registraciones contables y los documentos existentes o declarados;
- c) Ocultamiento comprobado de los instrumentos;
- d) Extender instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento o adulterar, raspar o enmendar dicha fecha aunque ello se encuentre salvado;
- e) Negativa o destrucción intencionada de libros, documentos y correspondencia en general, vinculados con la actividad de las personas o entidades;
- f) En general, cualquier actitud dolosa destinada a evadir total o parcialmente el impuesto aplicable".

ARTICULO 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RECIBIDO

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

30 NOV 1995



CARLOS AMÉRICO FERMUDEZ PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS

Dr. CARLOS ALBERTO CARRANZA Secretario Parlamentario CÁMARA DE DIPUTADOS



MIGUEL ANGEL ROBLÉS PRESIDENTE CÁMARA DE SENADORES

Dr. Edmundo Carlos Barrera Secretario Legislativo CÁMARA DE SENADORES

C.P.N. BELZOR ANTONIO CÁMARA DE SENADORES DIRECTOR GENERAL DE SERVICIO



Esc. SUSANA INGINO Directora de Estudios Legislativos Ministerio de Gobierno, Justicia y C.

SANTA FE, **12 FEB 1996**

VISTO:

Las disposiciones del artículo 2° de la Resolución N° 154/88 y artículo 1° de la Resolución N° 696/88 de la ex Dirección Provincial de Rentas, y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas disposiciones normativas se estableció el plazo para el depósito de los importes retenidos y/o percibidos por los distintos sujetos obligados a ello;

Que en razón de las condiciones tan especiales de estos responsables, como lo es actuar subrogando al Fisco para percibir los gravámenes a que están obligados, se hace imprescindible un control estricto en lo que hace al depósito de los montos que retiene y/o percibe en nombre del Estado;

Que para ello este Organismo debe contar con la información pertinente en tiempo para obrar en consecuencia;

Por todo ello,

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Incorporar como tercer párrafo del artículo 2° de la Resolución N° 154/88, el siguiente:

“Dentro de los diez (10) días corridos de vencido el plazo para el ingreso de las retenciones y/o percepciones los responsables designados como agentes de retención o percepción, deberán comunicar el mismo a la dependencia de la Administración Provincial de Impuestos que corresponda mediante nota en la que se consignará período, concepto y monto depositado, al igual que la fecha de pago y entidad recaudadora. Dicha comunicación deberá ser cumplimentada aunque no corresponda ingresar retención o percepción alguna por el período que se trate. Vencido el plazo antes mencionado procederá la multa que por infracción a los deberes formales se encuentra prevista en las disposiciones legales y normativas vigentes.”

ARTICULO 2°.- Incorporar como tercer párrafo del artículo 2° de la Resolución N° 696/88, el siguiente:

20 mar 1996

- 2 -

"Dentro de los diez (10) días corridos de vencido el plazo para el ingreso del impuesto el contribuyente y/o responsable deberá presentar ante la dependencia de la Administración Provincial de Impuestos que corresponda el cuádruplicado de la boleta de depósito a que hace referencia el artículo 4º de la Resolución N° 590/78. Dicha boleta deberá ser presentada aunque no corresponda ingresar impuesto por el período que se trate. Vencido el plazo antes mencionado procederá la multa que por infracción a los deberes formales se encuentra prevista en las disposiciones legales y normativas vigentes."

ARTICULO 3º.- Sustituir en el art. 1º de la Resolución General N° 05/93 que modifica al art. 1º de la Resolución N° 154/88 de la ex-D.G.R. en los incisos a) y b) del 2º párrafo la expresión "...en el año 1991..." y "...en el año calendario 1991..." por "...en el año inmediato anterior..." y "...en el año calendario inmediato anterior...", respectivamente.

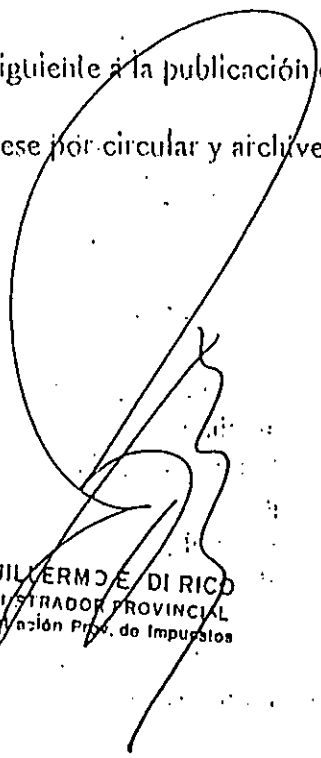
ARTICULO 4º.- Las disposiciones de la presente Resolución tendrán vigencia de la siguiente manera:

a) El artículo 1º: A partir de la fecha que fijen las Administraciones Regionales Santa Fe y Rosario para los agentes de retención y/o percepción que se detallen específicamente.-

b) El artículo 2º: A partir de los vencimientos que se produzcan desde el 15 de marzo de 1996.-

c) El artículo 3º: A partir del día siguiente a la publicación de la presente.-

ARTICULO 5º.- Regístrese, publíquese, comuníquese por circular y archívese.-



Dr. GUILLERMO E. DI RICO
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pro. de Impuestos